



**Resolución No. CSJBOR23-835**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00484-00  
**Solicitante:** Paola Esther Burgos Herazo  
**Despacho:** Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Anuar José Martínez Llorente y Angélica Baldiris González  
**Clase de proceso:** Ordinario Laboral  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-005-2022-00228-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de junio del 2023, la doctora Paola Esther Burgos Herazo, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-05-005-2022-00228-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, pese a los múltiples impulsos procesales presentados, esa agencia judicial no ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica allegadas por la parte demandante y demandada.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-583 del 29 de junio de 2023, se dispuso requerir a doctores Anuar José Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de junio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Anuar José Martínez Llorente, Juez 1° 5° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que por auto del 8 de mayo de 2023, notificado en estados el 9 de mayo siguiente, el despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, y ordenó el traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto; ii) que la ejecutoria del auto venció el 12 de mayo de 2023, y el traslado de la demanda corrió del 15 al 29 de mayo hogaño; iii) que vencido el término del traslado, el expediente debe seguir en secretaría por 5 días adicionales para que el demandante si a bien lo tuviera, presentara reforma de la demanda, los cuales vencieron el 5 de junio de 2023; iv) que el 16 de mayo de 2023, se allegó sustitución de poder, el 23 de mayo hogaño, se recibió contestación de la demanda, y el 1 y 6 de junio de 2023 impulso de la solicitud de sustitución de poder del 16 de mayo del año en curso; v) que el expediente fue ingresado al despacho el 9 de junio hogaño, con las solicitudes allegadas, y para fijar fecha de audiencia; vi) que la solicitud legada no tenía mora en su trámite, pues para emitir pronunciamiento al respecto se debían surtir los términos antes señalados, para

luego ingresar al despacho; vii) que si bien entre el pase al despacho y el auto que resolvió la solicitud alegada transcurrieron 13 días hábiles, durante ese periodo se atendieron audiencias de trámite y juzgamiento, se emitieron 12 sentencias, se profirieron 15 autos de acciones constitucionales, y se expidieron 86 autos interlocutorios de procesos ordinarios.

Por su parte, la doctora Angélica Baldiris González, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por el titular del despacho, y añadió que como secretaria vela porque los memoriales sean ingresados al despacho dentro del término que indica la ley, no obstante, dada la carga laboral soportada hay ocasiones en las que no es posible cumplir en estricto con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

La doctora Paola Esther Burgos Herazo, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, pese a los múltiples impulsos procesales presentados, esa agencia judicial no ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica allegadas por la parte demandante y demandada.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Anuar José Martínez Llorente, Juez 5° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento y afirmó en cuanto a la solicitud alegada, que esta no estaba en mora en su trámite, pues fue presentada mientras se surtían los términos de ley para el traslado de la demanda y su reforma, de manera que, superados estos, el expediente fue ingresado al despacho con las solicitudes pendientes y para fijar fecha de audiencia. Así mismo, precisó que si bien entre el pase al despacho y el auto que resolvió sobre la sustitución de poder, transcurrieron 13 días hábiles, durante dicho interregno el despacho judicial atendió audiencias de trámite y juzgamiento, y emitió 12 sentencias, 5 autos de acciones constitucionales, y 86 autos interlocutorios y de sustanciación de procesos ordinarios.

Por su parte, la doctora Angélica Baldiris González, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por el titular del despacho judicial, y añadió que siempre vela porque los memoriales sean ingresados al despacho dentro del término legal, sin embargo, que dada la carga laboral soportada, en ocasiones no es posible cumplir en estricto lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se tiene por notificada a la parte demandada, y se ordena el traslado de la demanda	08/05/2023
2	Notificación en estados del auto del 08/05/2023	09/05/2023
3	Ejecutoriedad del auto del 08/05/2023	12/05/2023
4	Inicio del término de traslado de la demanda	15/05/2023
5	Memorial solicita la sustitución del poder	16/05/2023
6	Memorial de contestación de la demanda	23/05/2023
7	Fin del término del traslado de la demanda	29/05/2023
8	Inicio del término para reformar la demanda	30/05/2023
9	Memorial de impulso	01/06/2023
10	Fin del término para reformar la demanda	05/06/2023
11	Pase al despacho con las solicitudes alegada y para fijar fecha de audiencia	09/06/2023
12	Auto por el cual se resuelve la solicitud alegada	30/06/2023

13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	30/06/2023
14	Notificación en estados del auto del 30/06/2023	04/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, se advierte que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica fue resuelta por el despacho judicial, mediante providencia del 30 de junio de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió al juzgado la existencia del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Seccional ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: "... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...".

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, en cuanto al doctor Anuar José Martínez Llorente, Juez 5° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que entre el pase al despacho el 9 de junio de 2023, y el auto que resolvió la solicitud alegada el 30 de junio de 2023, transcurrieron 13 días hábiles, frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 598 procesos en el segundo trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

*"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".*

Ahora, en cuando a la doctora Angélica Baldiris González, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre la finalización del término del traslado y reforma de la demanda el 5 de junio de 2023, y el pase al despacho el 9 de junio de siguiente, transcurrieron 3 días hábiles, término que con fundamento en la carga laboral soportada por el despacho, esta Corporación considera igualmente, como razonable, respecto del

previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

En consecuencia, al no encontrar mora actual alguna por parte del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31- 05-005-2022-00228-00, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Anuar José Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA